

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

1402 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2/1989, de 13 de enero, por el que se regula forma de acceso a las Escalas de Complemento de las Fuerzas Armadas.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1989, páginas 1006 y 1007, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 6.º, línea tercera, donde dice: «... ingresará en las Escuelas de Complemento, ...», debe decir: «... ingresará en las Escalas de Complemento, ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1403 *REAL DECRETO 37/1989, de 13 de enero, sobre coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito.*

El Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, redujo significativamente los porcentajes de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito, por lo que representó un paso importante en el proceso de liberalización del sistema crediticio y financiero. La culminación de este proceso exige, no obstante, la completa supresión del coeficiente de inversión, lo que se efectúa en virtud del presente Real Decreto, habida cuenta de la modificación introducida en el artículo 1 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, por la disposición adicional séptima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989. La reducción, que se efectúa de forma graduada con el fin de mantener cierto paralelismo con el ritmo previsto de disminución del déficit del presupuesto público, quedará oportunamente refrendada en la adopción por el Gobierno de la iniciativa legislativa, a través de la aprobación de un proyecto de Ley que modifique el título primero de la mencionada Ley 13/1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo único. 1. El importe de los activos en cartera a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito no será inferior, a partir de cada una de las fechas indicadas a continuación, a los porcentajes de los recursos computables que seguidamente se señala para cada una de ellas:

Fecha	Porcentaje
31- 3-1989	10,625
30- 6-1989	10,250
30- 9-1989	9,875
31-12-1989	9,500
31- 3-1990	8,875
30- 6-1990	8,250
30- 9-1990	7,625
31-12-1990	7,000
31- 3-1991	6,200
30- 6-1991	5,400
30- 9-1991	4,600
31-12-1991	3,750
31- 3-1992	2,800
30- 6-1992	1,850
30- 9-1992	0,900
31-12-1992	0,000

2. Desde el día 31 de marzo de 1989 y dentro de los porcentajes establecidos en el número precedente, las Entidades de Depósito, excepción hecha del Banco Exterior de España al que seguirá siendo de aplicación el número 2 del artículo segundo del Real Decreto 321/1987, destinarán un mínimo del 90 por 100 a los activos comprendidos en el tipo a) del número 1 del artículo segundo del citado Real Decreto. En el caso de las Cajas Rurales, este mínimo será del 70 por 100, debiendo materializar el resto de sus inversiones computables en activos del tipo c) de los citados número y artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Banco de España dictará las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.-Lo previsto en el presente Real Decreto tiene el carácter de norma básica, de acuerdo con lo establecido en la regla 11 del artículo 149.1 de la Constitución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 3 del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de febrero de 1989, excepción hecha de su disposición derogatoria, que lo hará el 31 de marzo de 1989.

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

1404 *RESOLUCION de 18 de enero de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se citan normas sobre validación mecánica de boletos de Apuesta Deportiva.*

Las Normas que rigen actualmente los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol fueron aprobadas por Resolución de 5 de agosto de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 10 de agosto de 1988.

Por otra parte por Resolución de 20 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de este Organismo, se dictan Normas sobre validación mecánica de boletos de Apuesta Deportiva y Lotería Primitiva.

La implantación de máquinas para validar las apuestas con un sistema mecánico que sustituirá al actual (validación de las apuestas mediante la adhesión de un sello engomado) se llevará a cabo durante un dilatado período de tiempo, por lo que se hace necesario dictar la normativa que haya de regular el modo de validación mecánico, sin perjuicio de que continúe en vigor el actual modo de validación por sello en el territorio no afectado por el cambio de sistema.

Teniendo en cuenta el contenido de las Resoluciones mencionadas y en virtud de las competencias atribuidas por Real Decreto 904/1985, de 11 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

En la Norma 6.ª, de la Resolución de 5 de agosto de 1988, se añade después del punto 1, lo siguiente:

«2. Los boletos editados para validadoras son igualmente de dos clases: Boletos normales o con partido y boletos sin partidos o válidos para cualquier concurso. Estos a su vez son de dos clases:

- Boletos con 8 bloques en los que se puede pronosticar apuestas por el método sencillo y por el múltiple.
- Boletos con 4 bloques válidos solamente para apuestas pronosticadas por el método múltiple.

3. Todas las clases de impresos serán facilitados al público gratuitamente por los establecimientos autorizados y sólo tendrán validez las apuestas que en ellos se consignen, si se da cumplimiento a los requisitos exigidos en las presentes Normas.»

Se suprime el punto 2 de las Normas, de la Resolución de 5 de agosto de 1988, publicadas con fecha 10 de agosto de 1988 en el «Boletín Oficial del Estado».

En la Norma 19.^a, de la Resolución de 5 de agosto de 1988, se añade después del punto 1, lo siguiente:

«2. En los boletos editados para la validación mecánica los pronósticos deberán quedar consignados en la forma establecida en la Norma anterior en los bloques 1 y 2 si se juegan dos apuestas, que es el mínimo de apuestas autorizado, en los 3 primeros bloques si se juegan tres apuestas, en los 4 primeros si cuatro, en los 5 primeros si cinco, en los 6 primeros si seis, en los 7 primeros si siete y en los 8 bloques si se juegan ocho apuestas.»

En la Norma 21.^a, de la Resolución de 5 de agosto de 1988, se añade después del punto 1, lo siguiente:

«2. En los boletos editados para la validación mecánica se autoriza la tabla del punto anterior con las siguientes modificaciones:

a) Se añaden las apuestas siguientes:

Triples	Dobles	Apuestas
-	9	512
-	10	1.024
1	7	384
2	6	576

b) Se excluyen las apuestas siguientes:

Triples	Dobles	Apuestas
4	2	324
5	1	486

Para formular estos pronósticos se utilizarán únicamente las tres columnas de casillas del bloque 1 y además es imprescindible marcar con una "X", en la zona reservada para ello en cada boleto, la casilla correspondiente de la apuesta múltiple elegida cuya marca determina el número de apuestas a jugar y a pagar. Si no se hubiera marcado dicha casilla, el boleto participa con el mínimo de apuestas autorizado.»

En la Norma 22.^a, de la Resolución de 5 de agosto de 1988, se añade después del punto 1, lo siguiente:

«2. En el boleto de 4 bloques se podrá pronosticar en cada uno de ellos en la forma descrita en el punto 1 anterior, además es imprescindible marcar con una "X", en la zona reservada para ello a la derecha del bloque, la casilla correspondiente de la apuesta múltiple elegida, cuya marca determina el número de apuestas a jugar y a pagar en cada uno de los bloques.

Si no se hubiera marcado dicha casilla en algún bloque, éste participa con el mínimo de apuestas autorizado.»

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1989.—El Director general, Gregorio Mániz Vindel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1405

REAL DECRETO 38/1989, de 13 de enero, por el que se establecen normas sobre calidad exigida a las aguas para la cría de moluscos.

La incorporación de España a la Comunidad Económica Europea exige trasponer a nuestro ordenamiento jurídico interno las normas relativas a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos contenidas en la Directiva del Consejo 79/923/CEE, de 30 de octubre.

Diversas consideraciones fundamentaron la adopción por el Consejo de la Directiva indicada. Consiste la primera de ellas en la necesidad de la protección y mejora del medio ambiente mediante medidas concretas destinadas a proteger las aguas contra la contaminación, incluidas las aguas para cría de moluscos. En segundo lugar, se considera necesario para la salvaguarda de determinadas poblaciones de moluscos la adopción de medidas tendientes a evitar las consecuencias del vertido de sustancias contaminantes en las aguas marítimas. En tercer lugar, es preciso eludir las distorsiones que para el funcionamiento del mercado pueden suponer las condiciones de competencia desigual derivadas de la disparidad normativa a este respecto entre los Estados miembros.

Por todo ello, se establecen mediante el presente Real Decreto los criterios de calidad exigible a las aguas para la cría de moluscos en orden a permitir la vida y crecimiento de los mismos y contribuir de esta forma a la buena calidad de los moluscos comestibles por el hombre.

El desarrollo de la acuicultura española en el próximo decenio viene condicionado por la aplicación del Programa de Orientación Plurianual de Acuicultura, previsto en el título I del Reglamento 4028/86/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre. El citado Programa fue aprobado por decisión de la Comisión de 11 de diciembre de 1987 (DOCE número L-4, de 7 de enero de 1988), y en él se definen las zonas prioritarias para el cultivo de determinadas especies de moluscos.

La presente norma, destinada para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico los criterios de calidad exigible por la Directiva del Consejo 79/923/CEE, de 30 de octubre, reconoce la asunción por las Comunidades Autónomas de competencia en materia de acuicultura.

La Administración del Estado llevará a cabo las funciones previstas en los artículos 9.^o, 10 y 11 de la presente disposición, tendientes a proporcionar a la Comisión de las Comunidades Europeas las oportunas comunicaciones e informaciones previstas por la Directiva 79/923/CEE, de 30 de octubre, del Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.^o 1. Es objeto de la presente disposición el establecimiento de las normas de calidad exigible a las aguas para la cría de moluscos en orden a una mejora y protección de las mismas que permita salvaguardar la vida y crecimiento de los moluscos, así como contribuir de esta forma a la buena calidad de los moluscos comestibles por el hombre.

2. La presente disposición será aplicable a las aguas costeras y salobres dedicadas a la cría de bivalvos y gasterópodos que sean declaradas a tales efectos.

Art. 2.^o Las aguas declaradas para la cría de moluscos se ajustarán a los siguientes criterios:

1. Los valores y observaciones exigibles para cada uno de los parámetros serán los que figuran en el anexo de este Real Decreto, teniendo:

Carácter de norma mínima los que figuran en la columna I.

Carácter indicativo los de la columna 6.

2. Por lo que se refiere a los vertidos de sustancias reflejadas en los parámetros «sustancias órgano-halogenadas» y «metales» del anexo, la normativa vigente en materia de vertido de dichas sustancias se aplicará conjuntamente con las normas de calidad de las aguas que se establecen en el presente Real Decreto.

3. En todo momento se podrán fijar valores y observaciones exigibles más estrictas que las establecidas en el anexo, así como añadir otros parámetros para su consideración.

Art. 3.^o Se procederá a una primera declaración de las aguas para cría de moluscos en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto. Podrá asimismo efectuarse con posterioridad declaraciones suplementarias así como revisar la declaración de determinadas aguas en razón, sobre todo, de la existencia de factores no previstos en la fecha de dicha declaración, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo séptimo.

Art. 4.^o Se establecerán programas para reducir la contaminación y asegurar que las aguas declaradas se habrán adecuado, en un plazo de seis años desde la declaración efectuada con arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior, a los valores y observaciones exigibles establecidos según lo previsto por el artículo 2.^o del presente Real Decreto.

Art. 5.^o 1. Las aguas declaradas para cría de moluscos se considerarán conformes a los valores y observaciones exigibles siempre que muestras de dichas aguas, tomadas según la frecuencia mínima prevista en el anexo en un mismo lugar de muestreo y durante un período de doce meses, mostraren que respetan los valores y observaciones establecidos con arreglo al artículo 2.^o por lo que respecta al:

a) 100 por 100 de las muestras para los parámetros «sustancias órgano-halogenadas» y «metales».